

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el cambio de capitalidad del municipio de Zarza-Capilla (Badajoz) trasladándola del nuevo núcleo de población al antiguo, de conformidad con la propuesta del Ayuntamiento.

Dado en Mérida a 15 de abril de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO n.º 27/1986, de 29 de abril, por el que se crea la Medalla de Extremadura y se regula su concesión.

Los pueblos que tienen conciencia de su ser y de su presencia histórica necesitan reconocer y honrar a las personas e instituciones que les hayan prestado relevantes y meritorios servicios dignos de agradecimiento público.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, con tal fin, crea su Medalla para reconocer, distinguir y recompensar públicamente a quienes, desde dentro o fuera de Extremadura, hayan destacado por sus actuaciones o servicios eminentes prestados a la sociedad extremeña en defensa de los intereses generales y peculiares y en la tarea de recuperación de su identidad y personalidad, tanto a nivel de personas físicas como de Corporaciones, Entidades o Asociaciones.

La medalla de Extremadura, regulada en el presente Decreto, tiene en cuenta en su diseño los símbolos que en virtud del artículo 4 del Estatuto de Autonomía estableció la Ley 4/85, de 3 de junio y normas que la desarrollan.

Al ser el fin de la medalla reconocer los méritos de quienes se hayan destacado por su Servicio a la Comunidad Autónoma, la iniciativa de concesión de la distinción no podía circunscribirse a los poderes públicos, por lo que el presente Decreto prevé la iniciación del expediente de concesión, incluso, a instancia de Entidades culturales, científicas y socioeconómicas.

En su virtud, en base a las atribuciones que me confiere la legislación vigente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del 28 de abril de 1986,

DISPONGO :

Artículo 1.º

1.—Se crea la «Medalla de Extremadura» para distinguir a las personas y entidades, cualquiera que sea el ámbito de su actividad que, dentro o

fuera de Extremadura, hayan destacado por sus méritos y por los servicios prestados a la Región.

2.—Esta condecoración podrá ser concedida, también a autoridades españolas o extranjeras por motivos de cortesía o reciprocidad.

3.—Anualmente, sólo podrán concederse diez Medallas de Extremadura. No se computará en dicho número las concedidas por motivos de cortesía o reciprocidad.

Artículo 2.º

1.—La Medalla de Extremadura, cuya descripción lineal figura en el anexo número 1, tendrá forma de óvalo de cuatro centros, cuyos ejes miden, respectivamente, 60 mm. el mayor y 46 mm. el menor.

El anverso está formado por una franja perimetral de 5 mm. la cual, a su vez, se divide en dos partes cuya unión se realiza mediante lengüas. La parte superior de la franja queda dividida en dos partes, simétricas entre sí, esmaltadas en azur y separadas en su centro por parte de un semicasquete esférico de oro. La parte inferior, en oro, lleva grabada en letras de tipo capital romana la leyenda «Extremadura». Toda la zona inferior de la franja sobresale del fondo de la medalla 1 mm., mientras que la superior, esmaltada en azur, sobresale 1,5 mm.

Sobre el óvalo interior resultante, que es de oro, se aloja en su centro el Escudo de Extremadura, con todos sus elementos y esmaltado en los colores propios determinados por la Ley 4/1985, de 3 de junio, del escudo, himno y día de Extremadura y las normas que la desarrollan. El escudo sobresale del fondo 1mm. y la corona integrante del mismo, que va en relieve, deja el espacio comprendido entre ella y el fondo, hueco.

La zona comprendida entre el eje menor del óvalo interior, el escudo y la franja en oro, lleva grabado en relieve, rayos de sección triangular que partes del centro del óvalo.

El reverso está constituido por una franja que sobresale del fondo 1 mm., siendo el perfil, por su parte interior, el de una hoja de encina la cual lleva grabado sobre el oro, en finas líneas, los nervios de la misma.

Sobre el espacio interior, limitado por la hoja, se grabará sobre líneas horizontales, en primer lugar la fecha de concesión, en tres líneas ocupadas respectivamente por el día, mes y año. Un segundo grupo, formado igualmente por tres líneas horizontales, llevará inscrita la leyenda «Junta de Extremadura», grabada con letras tipo capital romana. Por último, y en una franja, paralela al óvalo, se grabará el nombre de la persona distinguida. Tanto la fecha como el nombre empleará para su grabación el tipo de letra española.

2.—La medalla descrita va unida, por su parte superior, a una anilla circular y ésta pendiente de un pasador, totalizando ambos elementos una altura de 18 mm., siendo los mencionados elementos de oro como el resto de la medalla.

La referida condecoración se usará pendiente

del cuello, por un cordón de seda trenzado de verde, blanco y negro al que se sujeta por el correspondiente pasador.

Artículo 3.º

Junto con la Medalla, cada persona distinguida recibirá una placa de plata grabada, en donde se explique sucintamente el motivo de la concesión. Asimismo, se le entregará una reproducción exacta de la medalla en miniatura como insignia o broche de solapa.

Artículo 4.º

1.—La Medalla de Extremadura se concederá por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta formal del Presidente de la Comunidad y de acuerdo con lo que se especifica en los apartados siguientes.

2.—Teniendo en cuenta el número máximo de medallas que se establece en el artículo 1.º, párrafo 3.º, para la concesión de las Medallas de Extremadura habrá de seguirse alguno de los procedimientos siguientes:

A.—Cinco podrán ser propuestas directamente por el Presidente de la Comunidad al Consejo de Gobierno, de entre las personas que se encuentren en las circunstancias expresadas en el artículo 1.º.

B.—Cinco serán propuestas siguiendo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

3.—Las Medallas que se concedan por motivos de cortesía o reciprocidad serán propuestas, directamente, por el Presidente al Consejo de Gobierno.

Artículo 5.º

1.—El procedimiento a que se refiere el artículo precedente podrá iniciarse a instancia de alguna Institución o Entidad Pública, así como de Entidades culturales, científicas o socioeconómicas de carácter privado, radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o a instancias de las entidades asociativas de los extremeños asentados fuera de la Región.

2.—Toda propuesta que se formule deberá acompañar un informe, lo más completo posible, sobre los méritos que hacen del propuesto merecedor del honor.

3.—En ningún caso, podrá tramitarse expediente a petición de ninguna institución o entidad en la que el interesado forme parte de sus órganos rectores o de gobierno.

4.—Las propuestas deberán presentarse antes del 21 de mayo al Consejero de la Presidencia y Trabajo, quien las admitirá a trámite.

Artículo 6.º

1.—Para la valoración de las propuestas formuladas, a tenor de lo que se dispone en el ar-

tículo anterior, se formará una comisión que, presidida por el Consejero de la Presidencia y Trabajo, estará formada por los siguientes vocales:

— Tres en representación de la Asamblea de Extremadura.

— Uno en representación del Tribunal Superior de Justicia.

— Uno en representación de la Diputación Provincial de Badajoz.

— Uno en representación de la Diputación Provincial de Cáceres.

— Uno en representación de la Universidad de Extremadura.

— Uno en representación de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes.

— Uno en representación de los Medios de Comunicación Social.

2.—Como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

3.—Los vocales serán nombrados por Orden del Consejero de la Presidencia y Trabajo a propuesta de la Institución a que representen.

4.—Las sesiones de la Comisión serán secretas y se tomarán todas las decisiones por mayoría absoluta de los asistentes. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros.

5.—La Comisión, de entre las propuestas presentadas elevará al Presidente de la Comunidad una proposición de concesión de Medallas que deberá contener, como máximo, el número de medallas que se pueden otorgar siguiendo lo establecido en el presente artículo y en el anterior.

6.—Las propuestas de la Comisión serán elevadas por el Presidente de la Comunidad al Consejo de Gobierno, para su aprobación.

Artículo 7.º

La Consejería de la Presidencia y Trabajo llevará un «Libro de Honor» para el registro de las medallas concedidas, destinándose una hoja para cada Medalla y en la cual se inscribirán los nombres de las personas favorecidas con la condecoración, anotándose la fecha y Decreto de la Concesión, autoridad, Institución Pública o privada que instara el expediente, el acto de imposición o libramiento y, en su caso, la fecha de la baja.

Artículo 8.º

1.—La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto público y solemne, presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2.—El acto de la imposición de las Medallas de Extremadura que se concedan cada año, tendrá lugar preferentemente con motivo de la celebración del Día de Extremadura.

3.—El acto se iniciará con la lectura de los

correspondientes Decretos de Concesión de la Medalla.

Artículo 9.º

1.—La persona en posesión de la Medalla de Extremadura tendrá el tratamiento de Ilustrísima y ocupará un lugar de preeminencia en los actos organizados por la Junta de Extremadura.

2.—Las Instituciones, Corporaciones o entidades que estén en posesión de la Medalla de Extremadura podrán usar cintas en forma de corbata en sus banderas o estandartes y dibujada, grabada, pintada o bordada la medalla en sus elementos decorativos de uso colectivo.

3.—El otorgamiento de la Medalla será exclusivamente honorífico, sin prestación económica en ningún caso, ni valoración profesional en el supuesto de que sea concedida a favor de funcionarios en activo.

Artículo 10.º

1.—La concesión de la Medalla de Extremadura puede ser revocada cuando la conducta pública del titular sea manifiestamente contraria a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los principios proclamados en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

2.—La revocación será acordada, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno, previa la instrucción de un expediente similar al señalado para su concesión.

DISPOSICION ADICIONAL

La primera Medalla de Extremadura, con carácter extraordinario, será concedida a Su Majestad el Rey, don Juan Carlos I.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Durante el año 1986 el plazo a que se refiere el artículo 5.º, párrafo 2.º, se entenderá ampliado hasta el 15 de junio.

SEGUNDA.—Hasta tanto no se constituye el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, las menciones a éste se entenderán referidas a la Audiencia Territorial de Cáceres.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

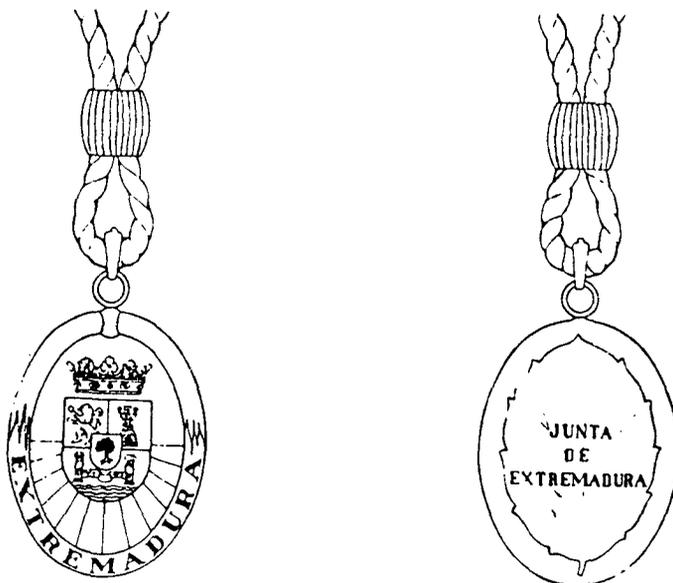
SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 29 de abril de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
JESUS MEDINA OCAÑA

A N E X O N.º I



Anverso y reverso de la Medalla de Extremadura